

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00298-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Alba Lucía Duque Pérez contra Flor Alba Alzate Echeverry y Luis Carlos Aguirre Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00298-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar el domicilio del ejecutado Luis Carlos Aguirre Alzate ya que en la demanda manifiesta que se encuentra domiciliado en Manizales y en el poder se indicó que su domicilio es en Supía. En igual sentido aclarar el de Floralba Alzate, pues en el escrito de medidas indica que su domicilio es en Supía.
2. Debe indicar cómo operó el incremento del canon cada año hasta llegar al 2020, acorde con lo pactado en el contrato.
3. En el acápite de notificaciones no se indicaron los datos de Flor Alba Alzate Echeverry, por el contrario, se hace referencia a una persona que no está demandada dentro del presente proceso.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alba Lucia Duque Pérez contra Flor Alba Alzate Echeverry y Luis Carlos Aguirre Alzate.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dddbc73cff20b5dfe9e115cfa542dae2e832bdb7f76d6e854c8fa379f7f5970

Documento generado en 18/05/2021 02:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>